



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.
EXP. CIVIL: 276/2021-3.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Cuernavaca, Morelos; a ++++ de febrero
de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **702/2022-16** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**, interpuesta por la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el referido demandado, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente identificado con el número **276/2021-3**, y;

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado Legal de la parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, compareció ante la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** contra el demandado **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes prestaciones:

"(...) A).- EL VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, por incumplimiento de pago pactado en términos del mismo contrato que otorgan por una parte [No.5] ELIMINADO el número 40 [40], y el hoy demandado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que se hizo constar en escritura pública número

[No.7] ELIMINADO el número 40 [40]; Contrato debidamente inscrito en el Entonces Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado, hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el número de Folio Electrónico Inmobiliario

[No.8] ELIMINADO el número 40 [40];

Documental Pública que se acompaña a la presente, en su Primer Testimonio como **ANEXO 3**; Contrato celebrado para la adquisición del inmueble ubicado en la

[No.9] ELIMINADO el número 40 [40].

Prestación exigida de conformidad con lo establecido en la Cláusula **DECIMA TERCERA** de dicho Documento Basal.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el pago del saldo insoluto del adeudo derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, documento base de la acción, y cuyo vencimiento anticipado se reclama. Saldo Insoluto, consistente en las cantidades y conceptos que se detallan en las siguientes prestaciones enlistadas como prestaciones C, D, E y F; del presente Escrito Inicial de demanda.

C).- Se reclama el pago de la cantidad de **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]**, por concepto de saldo insoluto del Capital del crédito materia del presente asunto y cuyo vencimiento anticipado se reclama. Saldo del Capital del crédito acreditado por el estado de Cuenta emitido y Certificado por funcionario autorizado para ello, **C.P.**

[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de Cédula Profesional

[No.12] ELIMINADO Cédula Profesional [128] debidamente otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Estado de Cuenta que en Original acompaña a la presente como **ANEXO 2**; y que menciona que el cálculo contable es al día 01 de enero de 2019. Documental que tiene la característica de constituirse como prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.

D).- Se reclama el pago de la cantidad de **[No.13] ELIMINADO el número 40 [40]**, por concepto de **COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN** del crédito materia del presente asunto, generados y no pagados, contabilizados al día 01 de enero del 2019, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se verifique el pago Total de las Cantidades que se reclaman; Prestación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

reclamada de conformidad con la **CLAUSULA CUARTA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria Base de la Acción en el presente Juicio. Saldo de comisiones acreditado con el estado de Cuenta emitido y Certificado por el C.P. **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mismo que se menciona en el punto "C" del presente escrito.

E).- Se reclama la cantidad de **[No.15] ELIMINADO el número 40 [40]**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados y no pagados del crédito materia del presente asunto, generados a partir del vencimiento del contrato, es decir a partir del día 02 de diciembre del 2017 FECHA EN QUE INCURRIO EN MORA; Prestación que se reclama de conformidad con lo establecido en la **CLAUSULA OCTAVA, inciso B)** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria. Más los Intereses Moratorios que se sigan generando hasta la fecha en que se verifique el pago Total de las cantidades que se reclaman, cuya cuantificación se efectuará en el incidente de ejecución de sentencia. Saldo de intereses moratorios acreditado con el estado de Cuenta emitido y Certificado por el C.P. **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mismo que se menciona en el punto "C" del presente escrito.

F).- Se reclama la cantidad de **[No.17] ELIMINADO el número 40 [40]**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados y no pagados del crédito materia del presente asunto, contabilizados al día 01 de enero del 2019; Prestación que se reclama de conformidad con lo establecido en la **CLAUSULA SEXTA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria. Más los Intereses Ordinarios que se sigan generando hasta la fecha en que se verifique el pago total de las cantidades que se reclaman, cuya cuantificación se efectuará en el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente. Saldo de Intereses Ordinarios acreditado con el estado de Cuenta emitido y Certificado por el C.P. **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mismo que se menciona en el punto "C" del presente escrito.

G).- Ejecución y entrega de la Garantía Hipotecaria consignada en la **CLAUSULA DECIMA PRIMERA** del Contrato Base de la Acción, para que con el producto del remate se paguen los adeudos a mi representada.

H).- Pago de los Gastos y Costas que se originen en el presente Juicio. (...)"

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Exponiendo como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, que en obvio de innecesarias repeticiones en este acto se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2. La parte demandada **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**, bajo el argumento total consistente en que actualmente su domicilio se encuentra en el Municipio de **[No.20] ELIMINADO el número 40 [40]**, por lo que a su consideración la competencia del juicio de origen surte a favor del órgano jurisdiccional en donde habita la parte demandada.

3. Al respecto, por auto de **seis de septiembre de dos mil veintidós**, la *A quo*, ordenó remitir testimonio de lo actuado a este Tribunal de Alzada, para resolver la Incompetencia planteada por la parte demandada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la parte demandada

[No.21] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, opuso la excepción de incompetencia en razón del territorio, argumentando lo siguiente:

*"(...) EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Esta excepción que se hace consistir medularmente, es en virtud de que el domicilio actualmente del suscrito, se encuentra en el municipio de [No.22] **ELIMINADO el número 40 [40]**, y no así en el domicilio en el que fui indebidamente emplazado, por lo que a efecto de no vulnerar los derechos del suscrito se deberá de turnar dicha competencia al juez en donde ostento mi domicilio, lo anteriormente encuentra mayor sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:*

"..."COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos – entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. **Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables.** Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión **expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia. (...)**”.

TERCERO. Este Cuerpo determina que es **infundada** la excepción de incompetencia por razón de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

territorio, hecha valer por la parte demandada **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como preámbulo, este Tribunal de Alzada advierte que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

En suma, la figura de la **competencia** debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

A su vez, los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

Así pues, por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la cuantía, grado, materia y territorio, se distribuye entre diversos Tribunales, a los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En ese sentido, cabe señalar que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

Ahora bien, en el caso particular la parte demandada

[No.24] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, sostiene que la competencia del juicio de origen surge a favor del órgano jurisdiccional en donde tiene su domicilio actual, es decir, [No.25] **ELIMINADO el número 40 [40]**, puesto que, a consideración del excepcionista es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en esencia establece que **en materia mercantil**, no es aplicable el pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia, es decir, que en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

dicha materia y en atención al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, la competencia por razón de territorio surte a favor del Juzgado en donde el demandado tenga su domicilio.

Sin embargo, de las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada para la substanciación de la excepción por razón de territorio que hizo valer la parte demandada en el juicio de origen, se desprende que el caso particular se tramita en la **vía especial hipotecaria**, de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en el Capítulo V del Libro Quinto, denominado "*De los Procedimientos Especiales*" del **Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, luego entonces, resulta incuestionable para este Cuerpo Colegiado que el juicio de origen debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de Primera Instancia en materia Civil.

Acorde con lo anterior, resulta inaplicable al caso concreto la tesis citada por el excepcionista en su escrito de contestación de demanda, puesto que, en primer término se advierte que la dicha tesis es relativa a los casos en que se haya pactado sumisión expresa en **contratos de adhesión**, aunado a que la legislación que refiere en dicha tesis jurisprudencial es por cuanto al **Código de Comercio** al tratarse de juicios especiales en materia mercantil; mientras que, el juicio de origen planteado por la parte actora es de naturaleza **civil** cuyas reglas y criterios para **fijar la competencia** por razón del territorio se encuentran previstas en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legislación adjetiva de la materia de la propia Entidad, por lo que, resulta incorrecto aplicar una diversa legislación al caso particular.

Del mismo modo, resulta incorrecto determinar la competencia a favor del órgano jurisdiccional en donde el demandado tenga su domicilio particular, puesto que, **máxime** que en la legislación aplicable al caso concreto si es procedente la sumisión expresa entre las partes para fijar la competencia por razón de territorio, aunado a que en el particular las partes convinieron someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o a la de los tribunales competentes en el lugar en donde se ubique el inmueble **a elección de la parte actora**, si bien es cierto el excepcionista adujo tener su domicilio en el [No.26]_ELIMINADO_el_número_40_[40], cierto es, que de las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada no se acredita fehacientemente dicha circunstancia, contrario a ello se advierte un **domicilio incierto** del demandado en el juicio de origen [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

Lo anterior se estima así, en virtud de las constancias que integran el juicio primario se desprende la razón de falta de notificación de data ocho de abril de dos mil diecinueve (visible a foja 549 del Testimonio Tomo I), levantada por el Actuario adscrito al entonces Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dentro del Procedimiento No



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Contencioso, expediente identificado con el número 218/2019-1, de las cuales la parte actora en el juicio de origen **exhibió en copias certificadas** en su escrito de demanda, en la que dicho fedatario público hizo constar que una vez constituido en el domicilio ubicado en **[No.28] ELIMINADO el domicilio [27]**, fue atendido por el vigilante del lugar quien refirió que la persona buscada

[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], si vive en dicho domicilio, sin embargo, lo habita esporádicamente por lo que no le fue posible realizar la notificación correspondiente.

Asimismo, de las referidas copias certificadas anexas al escrito de demanda de la parte actora, se desprenden, por una parte los informes rendidos por Teléfonos de México (TELMEX) y por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), Comisión Federal de Electricidad en los que advirtieron no tener ningún registro del domicilio del excepcionista; y, por otra parte, los edictos publicados en el Boletín Judicial y el Periódico de Mayor Circulación en el Estado, a efecto de emplazar al referido Alzadista en dicho Procedimiento y Juzgado, en virtud, de **ignorarse su domicilio particular.**

Por otra parte, en el juicio de origen se advierte que el demandado en el juicio de origen **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, fue **emplazado** en el domicilio ubicado en **[No.31] ELIMINADO el domicilio [27]**, tal y como consta en la razón actuarial de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Secretario Actuario

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

adscrito al Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil en Proceso Escrito de la Ciudad de México.

En esa guisa, es de advertirse que en relación a lo que aduce el excepcionista y de las documentales referidas en líneas anteriores, no se acredita que su domicilio particular se encuentre en el [\[No.32\]_ELIMINADO_el_número_40_\[40\]](#).

Cabe mencionar, que esta Alzada concede pleno valor probatorio a las referidas documentales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica, **únicamente** para los efectos de resolver la presente cuestión competencial y sin prejuzgar sobre su eficacia en cuanto a la acción principal, puesto que, esto último corresponde a la Juez de los autos.

Sentado lo anterior, se procederá a resolver en relación a la excepción de incompetencia por razón de territorio, hecha valer por la parte demandada en el juicio de origen, atendiendo a la legislación aplicable al caso concreto dada la naturaleza de la acción que se pretende.

Así las cosas, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo 18¹ establece que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente; entendiéndose como competencia del Juzgado, el límite

¹ **ARTÍCULO 18.** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo a los mandatos de la Ley.

Por su parte, el numeral 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 23.** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. (...)"*

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

*"(...) **ARTICULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. (...)"*

Ahora bien, en atención a que en el documento base de la acción, las partes convinieron determinar la jurisdicción competente, en el caso concreto, es aplicable el numeral 25 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, que establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 25.-** Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y **se sujetan a la competencia***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente. (...)".

Del precepto legal en cita, se colige que en casos de sumisión expresa, este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta **la expresión de la voluntad de la partes**, puesto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversias, a los Tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, es decir, por acuerdo que conste por escrito mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa.

Asimismo, de las constancias que integran el testimonio remitido a esta Alzada, se desprende que las partes celebraron un Contrato de Apertura Crédito Simple con Garantía Hipotecaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil seis, sujetándose ante el Titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el que pactaron lo referente a la jurisdicción a la que deben someterse en relación al cumplimiento e interpretación de los actos jurídicos contenidos en el referido instrumento.

Ahora bien, del Contrato de Crédito Simple de referencia, se desprende en lo que aquí nos interesa, la cláusula cuarta establecida en el capítulo quinto denominado "*Cláusulas Generales No Financieras*",



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

(visible a foja 41 vuelta del primer testimonio) que establece lo siguiente:

"(...) CUARTA. JURISDICCIÓN. Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación de los actos jurídicos contenidos en el presente instrumento, las partes expresamente convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Distrito Federal o la de los tribunales competentes en el lugar en donde se ubique el inmueble objeto de esta escritura, a elección de la parte actora, por lo que "EL ACREDITADO" o "TRABAJADOR" [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien no requiere del consentimiento de su cónyuge por encontrarse casado bajo el régimen de separación de bienes renuncia(n) a la jurisdicción de cualquier otro tribunal que, por razón de su domicilio presente o futuro, del lugar de celebración de este instrumento, de la ubicación del inmueble objeto del mismo o de su nacionalidad o por cualquier otra causa, pudiera corresponderle. (...)"

Tocante a lo anterior, es de advertirse la **sumisión expresa** contenido en el documento, que de manera clara precisaron la parte actora y demandada en el juicio de origen, el Tribunal al cual se someterán para el caso de cumplimiento del Contrato de Crédito Simple; encuadrando dicha cláusula contractual, en las circunstancias en las que ambas partes manifestaron su voluntad, puesto que:

En primer lugar, uno de los supuestos a los que las partes contractuales se sometieron para el efecto de competencia en caso de controversias, derivadas de la interpretación o incumplimiento del Contrato base de la acción, **es el derecho de la parte actora en el juicio de origen, para elegir la jurisdicción de los Tribunales competentes;** conviniendo ambas partes dos supuestos para tal efecto, los cuales consisten en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“los Tribunales competentes en el Distrito Federal” o “los Tribunales competentes en el lugar en donde se encuentre el bien inmueble”, lo que en la especie se desprende que la parte actora en el juicio de origen, haciendo uso de ese derecho preferencial, compareció ante el órgano jurisdiccional en donde se encuentra el inmueble, mismo que se encuentra ubicado en el [No.34]_ELIMINADO_el_número_40_[40], promoviendo juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, contra el referido demandado.

En esa guisa, esta Alzada, determina que, de la cláusula de referencia, se desprenden los elementos necesarios para configurar la sumisión expresa de las partes, puesto que como se ha mencionado con anterioridad, existe voluntad de las partes en someterse a los Tribunales que la parte actora tenga bien a elegir; además, en el caso en concreto, pondera la existencia de la expresión de voluntad bilateral, en virtud de, que los interesados expresaron la renuncia de forma clara y terminante al fuero que la ley les concede.

Sentado lo anterior, es inconcuso determinar que al momento de celebrar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, las partes ponderaron su voluntad para sujetarse a determinado fuero de manera expresa, dando preferencia al Juzgado elegido por la parte actora en el juicio primario en relación a las controversias suscitadas por el incumplimiento del Contrato mencionado en líneas anteriores.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados **requisitos**, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar las acciones efectivas en los plazos y términos establecidos en la ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

"(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y

² Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por razón de territorio, opuesta por la parte demandada **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es **INFUNDADA**; en consecuencia, se declara **legalmente competente para conocer** del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con residencia en Jiutepec, Morelos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se ordena remitir los autos correspondientes, con testimonio de la presente resolución, así como de la demanda y la contestación de la acción planteada en el juicio de origen al Tribunal declarado competente, por los conductos procedentes para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, 106, 530, 550 y 552 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.
EXP. CIVIL: 276/2021-3.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

PRIMERO.- Es infundada la **excepción** de incompetencia por razón de **territorio**, que hizo valer la parte demandada **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, seguido en su contra; lo anterior por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, deberá seguir conociendo del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, que se ventila en el expediente número **276/2021-3**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, promovido por el Apoderado Legal de la parte actora **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el demandado **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante; **Licenciado**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente de la Sala
y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**,
Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO
SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/Fjpc/acg

/

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL
702/2022-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 276/2021-3.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.
EXP. CIVIL: 276/2021-3.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_número_40 en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 10 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".**

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 702/2022-16.

EXP. CIVIL: 276/2021-3.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco